

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FEDERACIÓN DE
OFICIALES DE CUSTODIA
Y TRABAJADORES DE
CORRECCIÓN
Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, Y
OTROS
Apelados

KLAN202200026

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Número:
SJ2020CV05974

Sobre:
Revisión
administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2022.

Mediante un recurso de apelación, el cual acogemos como un recurso de *certiorari*,² comparece el señor Luis G. Renta Ruiz³ (Sr. Renta; peticionario), quien solicita nuestra intervención para revocar la *Sentencia* emitida el 17 de noviembre de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la petición de revisión judicial del Laudo de Arbitraje emitido por la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), en referencia a los casos consolidados de cuatro funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR; Agencia).

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 del 3 de marzo de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en sustitución de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por esta haber cesado sus funciones.

² La Regla 32 (D) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que **la revisión ante el Tribunal de Apelaciones de una sentencia final emitida por el TPI, en revisión de un laudo de arbitraje**, será mediante un recurso de *certiorari*. Conservaremos el código alfanumérico que le fue asignado al caso por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.

³ El peticionario no compareció ante este foro intermedio a través de la Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección, sino mediante representación legal privada; no obstante, reproducimos el mismo epígrafe del dictamen impugnado.

Adelantamos que acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar parcialmente la determinación judicial impugnada, únicamente en cuanto al Sr. Renta, por falta de jurisdicción sobre la materia.

I

El Sr. Renta ostentó el puesto de Oficial de Servicios Juveniles I, desde el 1 de mayo de 2003 hasta el 22 de junio de 2008. Posteriormente, a partir del 23 de junio de 2008 hasta su destitución el 26 de septiembre de 2018, fungió como **Agente de Seguridad y Protección I**, en la Agencia. A diferencia del puesto anterior, en este el peticionario **estaba autorizado a efectuar arrestos**.⁴

Por hechos acontecidos el 26 de enero de 2018 en el Centro de Tratamiento Social de Ponce, el DCR imputó al Sr. Renta y a tres Oficiales de Servicios Juveniles, Edward Maldonado Santiago, Teddy Santiago Martínez y Edgardo Santiago Figueroa,⁵ la infracción de varias normas establecidas en la Ley Núm. 8-2017⁶ y su reglamentación, como sigue: no observar normas de comportamiento respetuosas en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos; dejar de realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles; observar conducta incorrecta o lesiva al buen

⁴ Apéndice, págs. 1-3. De conformidad con la *Certificación* en autos, las funciones del puesto eran las siguientes:

- Determina el tipo de asistencia y protección adecuada para cada caso.
- Brinda servicios de escolta a menores transgresores de alto riesgos.
- Vigila instituciones juveniles consideradas de alto riesgo.
- Brinda servicios de seguridad en situaciones de disturbios en las instituciones.
- Brindar seguridad a los menores transgresores a según en planes de contingencia por la agencia cuando ocurren desastres naturales, ejemplo: huracanes, tormentas, derrames de sustancias, terremotos, incendios y cualquier otra emergencia.
- Traslada menores transgresores de alto riesgo de una institución a otra.
- Protege a menores transgresores en todos aquellos procedimientos judiciales o administrativos que puedan ofrecer peligro a su seguridad.
- Realiza investigaciones relacionadas con querellas y amenazas que le sean referidas.
- **Efectúa arrestos en casos necesarios.**
- Ofrece a los menores servicios de transportación y escolta en procedimientos judiciales, alimentación, visitas a médicos y/o dispensarios públicos, rondas de vigilancia preventivas y otras.
- Prepara informes sobre el trabajo realizado y todos aquellos informes que le sean requeridos.
- Testificar en corte cuando le sea requerido.(Énfasis nuestro.)

⁵ Surge del Laudo que las infracciones de la Ley Núm. 8-2017 y los reglamentos fueron las mismas para los cuatro funcionarios destituidos.

⁶ *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1469 et seq.

nombre de la agencia o al Gobierno de Puerto Rico; incurrir en conducta que impide la aplicación del estatuto y las reglas adoptadas de conformidad con aquel; y, hacer o aceptar, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier materia cubierta por la Ley Núm. 8-2017.⁷

Del *Manual de Políticas, Normas y Procedimientos del Negociado de Instituciones Juveniles*,⁸ se le atribuyeron las siguientes violaciones:

Todo empleado se conducirá en su empleo de manera tal que el trabajo de oficina se lleve a cabo eficientemente. Deberá observar cortesía y consideración en su trato con la clientela de la agencia, sus compañeros, supervisores y público. [...] Los empleados, en toda clase de circunstancias, deberán conducirse de manera ejemplar, con honestidad e integridad y mantener, tanto la apariencia como la realidad, de una conducta honesta, justa e imparcial en el descargo de sus responsabilidades públicas.

Todo empleado cumplirá con lo que se establece en la Sección 6.6 de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público sobre los deberes y obligaciones de los empleados: Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos y mantener la imagen de la NIJ en el más alto nivel. [...] Realizar eficientemente y con diligencias las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con esta.

El uso de fuerza por parte del personal autorizado y adiestrado para ello se limitará al mínimo necesario, proporcional y razonable para prevenir o controlar situaciones que puedan alterar el orden institucional o colocar e[n] riesgo la seguridad e integridad física de los menores o del personal, prevenir daño significativo a la propiedad que afecte la prestación de servicios, el cumplimiento de normas o ponga en riesgo la seguridad Institucional. Conforme a las directrices y procedimientos aquí establecidos **está estrictamente prohibido el imponer castigo corporal a un menor, el uso de cualquier tipo de fuerza para castigar o cualquier medida de represión que sea innecesaria, excesiva e injustificada.**

Se prohíbe imponer castigo corporal, así como el uso de cualquier tipo de fuerza para castigar o como medida de represión que sea innecesaria, excesiva o injustificada contra un menor. Se justifica el uso de restricciones física[s] cuando se han agotado los mecanismos y métodos de intervención que no involucran el uso de contacto físico sin resultado alguno, para prevenir o cuando ocurra una de las siguientes circunstancias: 1. Medida justificada de defensa

⁷ Apéndice, pág. 32.

⁸ Apéndice, págs. 32-33.

personal, 2. Proteger la integridad física del menor o de terceras personas, 3. Prevenir o controlar una situación extrema y crítica tal como un disturbio, motín, pelea, toma de rehenes, 4. Controlar o sujetar a un menor que se encuentra fuera de control, agresivo o violento, y constituye un riesgo inminente para sí mismo o para terceras personas.

.....

(Énfasis nuestro.)

En cuanto al *Manual para la Aplicación de Medidas Correctivas y Disciplinarias a los Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación*,⁹ se imputó al peticionario lo siguiente:

.....

Declarar falsamente o inducir a otra persona a prestar testimonio falso ante un notario, **oficial investigador**, oficial examinador o ante cualquier **organismo** judicial, cuasi judicial o **administrativo**.

.....

Incurrir en omisiones o actuaciones que constituyan un riesgo o peligro para la vida y seguridad de los miembros de la población correccional, **menores transgresores**, empleados y público en general, o que resulten incompatibles con las funciones y deberes del puesto del oficial correccional o de servicios juveniles.

.....

Incurrir en actos de agresión a miembros de la población correccional, **menores transgresores**, salvo que exista riesgo y peligro real de evasión, motines, disturbios o circunstancias extraordinarias a fin de garantizar la protección de la vida y seguridad individual e institucional y siempre y cuando el uso de la fuerza sea proporcional a la situación que se intenta atender.

.....

(Énfasis nuestro.)

Luego de la notificación de las alegadas violaciones y la celebración de la vista administrativa informal, la autoridad nominadora acogió los hechos imputados. Se afirmó que el Sr. Renta “**incurrió en uso excesivo de la fuerza y maltrato contra los menores RRP y PJOR.**” (Énfasis nuestro.) Además, se aseveró que el peticionario “**mintió en la investigación y en la vista administrativa** al reafirmarse en su declaración y negar haber agredido” a los aludidos menores.¹⁰ (Énfasis nuestro.) En consecuencia, el 26 de septiembre de 2018, el DCR notificó al peticionario la **destitución** de su puesto de carrera como Agente de

⁹ Apéndice, págs. 33-34.

¹⁰ Apéndice, págs. 4-5.

Seguridad y Protección I. La comunicación escrita **advirtió** al Sr. Renta de **apelar la decisión ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)**.

Así las cosas, representados por la Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección (Unión), el 3 de octubre de 2018, los tres Oficiales de Servicios Juveniles y el Sr. Renta **apelaron la destitución ante la CASP**. Las cuatro apelaciones fueron consolidadas por la CASP. El acuerdo de sumisión se circunscribió a que el Árbitro determinaría si la Agencia actuó o no conforme a derecho al destituir a los empleados de carrera; y, en la afirmativa, que desestimara las apelaciones.

Luego de acontecer varios trámites innecesarios de pormenorizar, el Árbitro Andrés Feliciano Morales consignó las siguientes determinaciones fácticas:¹¹

1. Al 28 de enero de 2018 (fecha de los hechos), los querellantes: Edward Maldonado Santiago, Teddy Santana Martínez y Edgardo Santiago Figueroa, ocupaban un puesto de Oficial de Servicios Juveniles I, en el Centro de Tratamiento Social de Ponce. **El señor Luis Rentas Ruiz, ocupaba un puesto de Agente de Seguridad y Protección** en la misma localidad.
2. El 26 de enero de 2018, en horas de la tarde (1:38 p.m. en adelante), se suscitó una pelea entre algunos menores del Centro de Tratamiento de Ponce, que se encontraban jugando baloncesto en la cancha bajo techo que forma parte de lugar.
3. En dicha pelea, intervinieron los Querellantes de epígrafe, en función de sus puestos.
4. El 1 de marzo de 2018, el Sr. Roberto Rivera Sánchez, agente investigador I de la OISC, Ponce, sometió el informe de Investigación Administrativa: 18-008 NIJ; Tipo de Incidente: Alegado Maltrato y/o Negligencia contra los Menores [PJOR, RRP y VABP]; Fecha del Incidente: 26 de enero de 2018; Institución de Procedencia: Centro de Tratamiento Social de Ponce. Lo anterior, al [S]ecretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
5. El 16 de abril de 2018, el Lcdo. Eduardo J. Rivera Juanatey, entonces director de Oficina de Asuntos Legales del DCR, solicitó ante el Gerente de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) y el Secretario del DCR, la ampliación de la investigación rendida.

¹¹ Apéndice, págs. 12-13.

6. El 19 de abril de 2018, el Sr. Roberto Rivera Sánchez, agente investigador I de la OISC, Ponce, sometió el informe de “Ampliación de Investigación Administrativa: 18-008 NIJ.”
7. El 6 de julio de 2018, la Agencia le entregó a cada uno de los Querellantes de epígrafe, la carta de “Intención de Destitución” a la mano.
8. El 7 de agosto de 2018, el oficial de servicios juveniles I, Teddy Santana Martínez, acudió a la vista administrativa informal en la Oficina de Procedimientos Administrativos, Disciplina de Empleados. **El 14 de agosto de 2018, el agente de seguridad y protección, Luis Renta Ruiz, acudió a la vista administrativa informal en la Oficina de Procedimientos Administrativos, Disciplina de Empleados.** El 7 de agosto de 2018, el oficial de servicios juveniles I, Edward Maldonado Santiago, acudió a la vista administrativa informal en la Oficina de Procedimientos Administrativos, Disciplina de Empleados. El 6 de agosto de 2018, el oficial de servicios juveniles I, Edgardo Santiago Figueroa, acudió a la vista administrativa informal en la Oficina de Procedimientos Administrativos, Disciplina de Empleados.
9. El 26 de septiembre de 2018, la Agencia le notificó a cada uno de los Querellantes de epígrafe, la carta de “Destitución” a la mano. (Énfasis nuestro.)

La CASP emitió el 5 de octubre de 2020, y notificó el día 7 siguiente, el Laudo L-20-086 y determinó que la destitución de los funcionarios fue por justa causa.¹² Por consiguiente, desestimó las apelaciones.

Inconformes, el 6 de noviembre de 2020, el Sr. Renta (SJ2020CV05966)¹³ y la Unión (SJ2020CV05974)¹⁴ acudieron por separado al foro de primera instancia, mediante sendos recursos de revisión. El peticionario solicitó la anulación del Laudo, ya que la CASP adolecía de jurisdicción, toda vez que recaía en la CIPA la autoridad para dirimir su destitución.¹⁵ Surge de los autos del caso que, con el fin de fomentar la economía procesal, el peticionario solicitó la desestimación de su causa,¹⁶ para unirse al pleito incoado por la Unión.¹⁷ El foro intimado notificó su *Sentencia* de archivo, sin perjuicio, el 13 de mayo de 2021.¹⁸

¹² Apéndice, págs. 6-40.

¹³ Tomamos conocimiento judicial del expediente electrónico del caso SJ2020CV05966, *Luis Renta Ruiz v. Departamento de Corrección*, en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Véase, Apéndice, pág. 41.

¹⁴ Caso del título.

¹⁵ Apéndice, págs. 42-48.

¹⁶ Apéndice, pág. 58.

¹⁷ Apéndice, págs. 49; 50; 51-57.

¹⁸ Apéndice, pág. 59.

Una vez el Sr. Renta obtuvo la dispensa necesaria de la Unión y del DCR para ostentar representación legal privada,¹⁹ el 18 de octubre de 2021, el foro de primera instancia celebró una vista argumentativa. Previamente, el tribunal había enunciado que no permitiría enmiendas a las alegaciones, y que no bifurcaría el pleito del título.²⁰ En la audiencia señalada, la representación legal del peticionario planteó su contención jurisdiccional. Denunció la violación al debido proceso de ley del Sr. Renta cuando la CASP, no la CIPA, justipreció su causa, como sigue:

Si, este, en, en nuestro caso[,] Honorable, este, esto está desde el principio; está incluido este y **se trata de un asunto de ausencia de jurisdicción**, basado en esa jurisprudencia eh, es claro y se ha establecido que **cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción el asunto es enteramente de la competencia judicial**. Esto se estableció en la *Junta Examinadora de, de Técnico de Médicos versus Elías y Andrés Ramirez versus Romero Barceló*. Entendemos que estuvo reñido estrechamente con el debido proceso de ley que es uno de los asuntos que está incluido en la, en la revisión administrativa del Licenciado Rinaldi y de la [Un]ión, toda vez que se trata que la notificación; **cuando se le da la notificación al empleado se indica claramente que él debe, eh, eh realizar, la, la apelación en la CIPA que es el ente[,] la [C]omisión que por ley indicó la rama legislativa, que tiene jurisdicción en el caso** de nuestros compañeros porque **a diferencia de los demás compañeros esto es un oficial que está facultado a efectuar arrestos** y posee arma y **se trata de un[a] destitución por sistema disciplinario**. El, la [A]gencia este, la Licenciada, este, Torres [Emmanuelli]; a pesar de que, la notificación como parte del debido proceso de ley le indica a Renta[] Ruiz que tiene que ir a la CIPA, **solicita la consolidación de los casos**. Es la Licenciada Torres [Emmanuelli], la representante legal del Departamento de Corrección que solicitó la consolidación incluyendo al señor Renta[] Ruiz lo que entendemos *...Ininteligible...* que ahí **violaron el debido proceso porque en vez de ver que sea la CIPA que vea el caso de, de Renta[] Ruiz, lo vio entonces un [á]rbitro en la Comisión Apelativa** y basado en eso es que nosotros hacemos planteamiento.²¹ (Énfasis nuestro.)

El DCR argumentó que el asunto jurisdiccional no fue parte del acuerdo de sumisión ante la CASP y que no fue hasta esta etapa procesal

¹⁹ Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021, a la pág. 4, líneas 8-21; 5, líneas 1-2.

²⁰ Tomamos conocimiento judicial de la *Minuta* de la vista celebrada el 14 de septiembre de 2021; refiérase a la Entrada 30 del caso SJ2020CV05974 en SUMAC.

²¹ Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021, a la pág. 9.

cuando se alegó la cuestión de ausencia de jurisdicción.²² Por conducto de su abogado, el peticionario ripostó que “el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que **la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se limitará a instancias a las cuales queda demostrado la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción** y omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”.²³ (Énfasis nuestro.)

Sometido el caso,²⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió el 17 de noviembre de 2017, y notificó al día siguiente, la *Sentencia* impugnada.²⁵ Sin abordar la cuestión jurisdiccional planteada, el TPI declaró no ha lugar la petición de revisión del Laudo.

No conteste, el 2 de diciembre de 2021, el Sr. Renta interpuso una moción de reconsideración,²⁶ en la que enfatizó el argumento de ausencia de jurisdicción de la CASP en su caso. El 14 de diciembre de 2021,²⁷ el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual denegó reconsiderar su determinación.²⁸

Aún insatisfecho, el 13 de enero de 2022, el peticionario acudió oportunamente ante este foro intermedio y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al considerar nuestra petición de revisión administrativa, como una enmienda, y, por lo tanto, no resolver sobre la controversia de ausencia de jurisdicción de la Comisión Apelativa de Servicio Público, toda vez que mediante legislación el foro con jurisdicción exclusiva para atender el caso del recurrente lo es la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, conocida como C.I.P.A. Al tratarse de una controversia sobre ausencia de

²² Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021, a la pág. 22, líneas 8-17.

²³ Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021, a la pág. 26, líneas 9-13.

²⁴ Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021, a la pág. 29, líneas 11-12.

²⁵ Apéndice, págs. 60-61; 62-78.

²⁶ Apéndice, págs. 79; 80-86.

²⁷ Sin haberse resuelto la petición de reconsideración, el 7 de diciembre de 2021, en representación de los tres Oficiales de Servicios Juveniles, los señores Maldonado Santiago, Santiago Martínez y Santiago Figueroa, la Unión acudió a este foro para recurrir la *Sentencia* (KLCE20210173); refiérase a la Entrada 35 del caso SJ2020CV05974 en SUMAC. El 11 de febrero de 2022, se notificó la denegación del recurso; véase Anejo I del Apéndice del recurrido.

²⁸ Apéndice, págs. 87-88.

jurisdicción, radicada oportunamente, el Honorable Tribunal, debió resolverla, en aras de fomentar la justicia y el Derecho del recurrente, máxime cuando se trataba de una destitución de un empleado de carrera.

El 1 de marzo de 2022, por conducto de la Oficina del Procurador General, el DCR presentó su *Alegato*. Con el beneficio de su comparecencia y la Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021,²⁹ podemos resolver.

II

A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior” y “procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

²⁹ El 29 de marzo de 2022, el Sr. Renta elevó la Transcripción de la Vista Argumentativa de 18 de octubre de 2021. En cumplimiento de orden, el 20 de abril de 2020, el recurrido prestó su anuencia al contenido. Mediante la *Resolución* dictada el 29 de abril de 2022, dimos por admitida la transcripción.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

La disposición citada le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de las primeras instancias judiciales, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que **se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.**” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por lo tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor se ciñe a los criterios antes transcritos. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), que cita con aprobación a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

B

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, es norma asentada que las determinaciones de los árbitros gozan de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, 149 DPR 347, 352 (1999); *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988). Consistente con dicho estándar de revisión judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales se limitarán a las instancias en las que quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, **ausencia de jurisdicción**, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. 186 DPR 417, a la pág. 427; *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328 (2011). Como excepción a esta norma, si las partes pactaron que el laudo se resolviera conforme a derecho, los tribunales podremos corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable. 149 DPR, a la pág. 353.

C

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA, por sus siglas) como foro apelativo con el fin de establecer un organismo administrativo para intervenir en los casos en que **se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos.** *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009); Art. 2, 1 LPRA sec. 172 (1). El estatuto confirió jurisdicción apelativa exclusiva a la CIPA en los casos en que se haya impuesto una sanción disciplinaria por la comisión de faltas a un miembro de la Policía o a un **funcionario de cualquier agencia con reglamentación similar.** 175 DPR 598, a la págs. 608-609; 1 LPRA sec. 172 (2). Por mal uso o abuso de autoridad se entiende, por ejemplo, el acometimiento y agresión injustificados o excesivos. Art. 2, 3 LPRA sec. 172 (1)(c).

En particular, el primer inciso del Artículo 3 de la Ley Núm. 32-1972, 1 LPRA sec. 173 (1), dispone que la CIPA ostenta **jurisdicción exclusiva** para actuar como **foro apelativo** en todo caso en el cual la autoridad nominadora **haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario** o empleado de la Rama Ejecutiva **autorizado para efectuar arrestos**, en relación con actuaciones donde se le **imputa mal uso o abuso de autoridad.** En el caso normativo *González y otros v. Adm. de Corrección* ya citado, 175 DPR, a la pág. 611, el Tribunal Supremo concluyó que la reglamentación del DCR es similar a la de la Policía de Puerto Rico para propósitos de la jurisdicción apelativa exclusiva de la CIPA, según se establece en la ley habilitadora del foro administrativo. Asimismo, en *Feliciano Sambolín v. Adm. Corrección*, 175 DPR 1039, 1042 (2009), a diferencia del recurrido, la Oficina del Procurador General de entonces reiteró el argumento de la similitud entre las reglamentaciones de la Policía y del DCR para abogar por la jurisdicción apelativa de la CIPA en

la adjudicación de las reclamaciones de los Oficiales de Custodia. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha opinado que la jurisdicción de la CIPA sobre los funcionarios concernientes se ejerce en dos instancias: (1) cuando se imputa haber incurrido en la **comisión de faltas leves o graves** plasmadas en los reglamentos de la agencia, y (2) en aquellos casos en que se **haya imputado mal uso o abuso de autoridad**. 175 DPR 1039, a la pág. 1043, reiterado en *Calderón Morales v. Adm. Corrección*, 175 DPR 1033, 1037 (2009).

Ahora bien, de conformidad con el segundo inciso del Artículo 3 de la Ley Núm. 32-1972, la jurisdicción apelativa en los casos relacionados con el principio de mérito, tales como las separaciones en periodo probatorio, cesantías o traslados, recae en la CASP y no en la CIPA. 1 LPRA sec. 173 (2). La CASP resultó de la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH, por sus siglas) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP, por sus siglas), al palio de la Ley Núm. 182-2009, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, que creó el *Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010*, de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII. Véase, *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1050-1051 (2013). El foro administrativo cuasi judicial se especializa en asuntos obrero-patronales y el principio de mérito. Art. 2, 3 LPRA Ap. XIII.

Como es sabido, la jurisdicción exclusiva de los organismos administrativos se circunscribe a la delimitada en la ley habilitadora, toda vez que se trata de una jurisdicción estatutaria. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 676 (2009). Esto es, para determinar si una entidad pública está autorizada para considerar un asunto, es necesario acudir a su ley orgánica, pues es el propio estatuto el que establece la jurisdicción exclusiva del ente ejecutivo. 177 DPR 657, a la pág. 677. Se trata de un mandato legislativo, por lo “que **cuando un estatuto le confiere de manera expresa la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, ningún otro foro, incluyendo a los**

tribunales, tendrán autoridad para dilucidar el caso en primera instancia.” (Énfasis nuestro.) 177 DPR 657, a la pág. 677, que cita a *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 268 (1996). Es decir, “la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya la revisión judicial posterior de la decisión del organismo, toda vez que la responsabilidad primaria de resolver la cuestión jurisdiccional recae en los tribunales.” 177 DPR 657, a la pág. 677.

Así, pues, **cuando existe ausencia de jurisdicción, esta “no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni éste puede adjudicársela.”** *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007) TSPR 87 (2007) que cita a *Vazquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513(1991). Asimismo, “no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.” *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). **Las cuestiones relacionadas con la jurisdicción deben ser resueltas con preferencia a cualquier otro asunto.** *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Como celosos guardianes de la jurisdicción, los juzgadores venimos obligados a considerar, *motu proprio* o a petición de parte, todo asunto relacionado con la jurisdicción. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006). Lo contrario conlleva a que, **en aquellas instancias en las que se emite un dictamen sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, la determinación resultará jurídicamente inexistente.** *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000). Es decir, constituye una actuación ilegítima la adjudicación de un recurso sobre el cual se carece de jurisdicción para entender en el mismo. 150 DPR 208, a la pág. 212.

D

El *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (en adelante, Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3 LPRA Ap. XVIII, define el concepto de **Cuerpo de Oficiales de Custodia**, como el “Cuerpo integrado por Oficiales Correccionales y

Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan". Art. 1 (h), 3 LPRA Ap. XVIII.

En armonía con la disposición citada, el Artículo 58, 3 LPRA Ap. XVIII, creó el Cuerpo de Oficiales de Custodia, como sigue:

Se crea un **Cuerpo de Oficiales de Custodia** que estará integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. **Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar;** y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán, además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto. Se establece, además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los **Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales** que brindan sus servicios a los adultos. (Énfasis nuestro.)

El Artículo 59 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, dispone sobre la capacidad para arrestar de los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, al amparo de la Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, lo siguiente:

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, estos **podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público** y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la **Regla 11 de las de Procedimiento Criminal**. El Cuerpo de Oficiales de Custodia podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas

expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan. (Énfasis nuestro.)

III

En la presente causa, el Sr. Renta aduce que el foro primario incidió al no resolver la cuestión planteada sobre la ausencia de jurisdicción de la CASP. Plantea que el foro con jurisdicción exclusiva para atender las imputaciones que condujeron a su destitución es la CIPA. Añade que, al tratarse de un asunto de falta de jurisdicción, el tribunal *a quo* podía revisar el Laudo impugnado.

Por su parte, el DCR arguye que el caso está relacionado con el principio de mérito y que el peticionario no es un agente del orden público que active la jurisdicción de la CIPA. Sostiene que el Sr. Renta se sometió al acuerdo de sumisión arbitral y que debemos dar deferencia al foro administrativo. A esos efectos, nos invita a confirmar la *Sentencia*.

Según reseñamos, de la *Certificación* que obra en el expediente se desprende claramente que, al momento de su destitución, el Sr. Renta ocupaba un puesto de carrera como Agente de Seguridad y Protección I. A diferencia del puesto denominado Oficial de Servicios Juveniles I —plazas ocupadas por los señores Maldonado Santiago, Santiago Martínez y Santiago Figueroa— el cual forma parte de una clase distinta, **el Agente de Seguridad y Protección I está autorizado a realizar arrestos**. El Plan de Reorganización Núm. 2-2011 estatuye que estos funcionarios podrán efectuar arrestos con orden judicial (Artículo 58) o sin ella (Artículo 59).

Así también, explicamos que, por hechos suscitados el 28 de enero de 2018, el DCR destituyó al peticionario. El recurrido le imputó al Sr. Renta, entre otras violaciones legales y reglamentarias, haber hecho **uso de fuerza** desproporcional e irrazonable, imponer castigo corporal y uso de fuerza como medida de represión contra varios menores. Se atribuyó, además, que el peticionario faltó a la verdad durante el proceso de investigación del incidente. Como puede verse, estas alegadas violaciones imputadas no versan sobre transacciones de personal o el principio de

mérito como alega el DCR, sino sobre conducta que incide directamente con el orden y la seguridad de las instituciones juveniles. Las conductas imputadas están reguladas en el *Manual de Políticas, Normas y Procedimientos del Negociado de Instituciones Juveniles* y en el *Manual para la Aplicación de Medidas Correctivas y Disciplinarias a los Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, según citados en el Laudo L-20-086.

En cuanto a la jurisdicción apelativa exclusiva de la CIPA, el Tribunal Supremo expresó que **la reglamentación del DCR y la de la Policía de Puerto Rico son similares**. Por tanto, es ineludible colegir que las conductas antes descritas constituyen abuso de autoridad o faltas graves y, por ende, el foro con jurisdicción para evaluar las medidas disciplinarias impuestas al Sr. Renta es la CIPA y no la CASP. Nótese que **la carta de destitución advirtió correctamente al peticionario de instar su apelación ante la CIPA**, pero la Unión falló en encausar el recurso por la vía adecuada. Luego, al consolidar las cuatro apelaciones, ni el DCR ni el Árbitro se percataron que el caso del Sr. Renta se distinguía del caso de los demás funcionarios imputados, los cuales no estaban autorizados a realizar arrestos por fungir como Oficiales de Servicios Juveniles, una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales, según dispone el Artículo 58 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Resumimos, de acuerdo con el ordenamiento estatutario y reglamentario examinado, que resulta forzoso concluir que la CIPA es el foro apelativo con jurisdicción exclusiva, por mandato legislativo, para atender la apelación del peticionario sobre las faltas antes mencionadas, incluso aquellas otras imputadas que pudieran incidir de manera subsidiaria sobre el principio de mérito y los asuntos de personal.³⁰ La CASP actuó sin autoridad al pronunciarse sobre materias que solo competían a la CIPA y, por tanto, la adjudicación realizada en cuanto al Sr.

³⁰ *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 613 (2009); véase, además, la nota al calce 7 de la opinión.

Renta en dichos asuntos es *ultra vires* y adolece de nulidad. La CIPA, por otro lado, no tiene jurisdicción para adjudicar las medidas disciplinarias relacionadas con el principio de mérito.³¹

Cónsono con lo anterior, debemos concluir que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ponderar el asunto jurisdiccional planteado por el peticionario. La ausencia de jurisdicción del foro administrativo le permitía al tribunal revisar el Laudo. La intervención de la CASP era contraria a derecho, por lo que el foro impugnado estaba impedido de refrendar la adjudicación arbitral, en cuanto al Sr. Renta y las imputaciones relacionadas con el mal uso y abuso de autoridad.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos parcialmente la *Sentencia* impugnada, únicamente en cuanto al señor Luis G. Renta Ruiz, por falta de jurisdicción sobre la materia. En consecuencia y en aras de evitar un fracaso de la justicia, referimos la apelación del peticionario ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación para su adjudicación en los méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³¹ *Calderón Morales v. Adm. Corrección*, 175 DPR 1033, 1038 (2009).